



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE BULÁN

Fecha de primera reforma: 17 de marzo de 2026, Sesión ordinaria #005-GADPRB-2026

CONSIDERANDO:

Que, en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del año 2008, se publica la Constitución de la República, en la que se establecen las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, de fecha martes 19 de Octubre del 2010, se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el que se regula el ejercicio las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecidas en la Constitución de la República;

Que, el art. 63 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la autonomía política, administrativa y financiera del GAD Parroquial Rural de Bulán, comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órgano de gobierno propio en su circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, es función, entre otras, del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Bulán promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, es competencia exclusiva del GAD Parroquial de Bulán, entre otras, la de planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales;

Que, en la prestación de los servicios públicos que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bulán, se observará los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, y transparencia;

Que, en el Registro Oficial Nro. 226 de fecha Viernes 20 de Abril del 2018, se publica el Reglamento expedido por el Ministerio de Salud Pública, para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimientos que prestan Servicios Funerarios;



Que, el art. 8 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: En sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así como **normas reglamentarias de carácter administrativo**, que no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bulán, cuenta dentro de su patrimonio con un Cementerio como bien inmueble que se hallan al servicio inmediato y general de los particulares y clasificado dentro de los bienes afectados al servicio público;

Que, el Órgano Legislativo del Gobierno Parroquial de Bulán, en fecha 13 de Agosto del año 2013, expide el REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE LA PARROQUIA BULÁN;

Que, es de obligación institucional en apego a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del COOTAD, actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del art. 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente normativa reglamentaria:

QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO DE LA PARROQUIA BULÁN

CAPÍTULO I GENERALIDAD ES

Art. 1.- De la Denominación.- Al Cementerio de la Parroquia Bulán, que se encuentra administrado por el GAD Parroquial de Bulán, se les denominará Cementerio Parroquial de Bulán.

Art. 2.- Del Objetivo.- La presente normativa reglamentaria tiene como objetivo regular la prestación del servicio público del cementerio de Bulán, en la parroquia del mismo nombre; así como, su administración, cuidado y mantenimiento.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

Cementerio: lugar destinado para sepultar: cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas,



osamentas humanas; o, para depositar las cenizas procedentes de la cremación.

Columbarios: son habitáculos en los que se ubican las urnas que contienen las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Cremación: es el acto de reducir a cenizas un cadáver, mortinato, piezas anatómicas, u osamentas por acción del calor.

Crematorios: son lugares en donde se realizan la reducción a cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas, por acción del calor.

Criptas: son espacios arquitectónicos ubicados dentro de iglesias o cementerios, destinados al depósito de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Deudos: familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho del fallecido.

Embolsado: acción de introducir el cadáver considerado de riesgo, en una bolsa o funda especial, hermética e impermeable destinada para este efecto.

Endemia: prevalencia usual de una enfermedad particular o un agente infeccioso en un área geográfica determinada.

Enfermedad transmisible: es aquella cuyos agentes causales pueden pasar o ser transportados de una persona, animal o medio ambiente, a una persona susceptible, ya sea directa o indirectamente a través de lo que se conoce como "vectores".

Exhumación: procedimiento mediante el cual se extrae un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas del lugar en donde fue enterrado.

Fetos Humanos: son considerados como el producto de la fecundación desde la octava semana de embarazo hasta el final de la vida intrauterina.

Inhumación: es la acción de enterrar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas y osamentas humanas.

Muerte Fetal o Mortinato: se define al feto con ausencia de signos vitales, considerando que el peso sea mayor o igual a 500 gramos, edad gestacional mayor o igual a 22 semanas o longitud corporal mayor o igual a 25 centímetros medida desde la corona hasta el talón.

Osamenta: restos óseos humanos que resultan de la descomposición de la materia orgánica de un cadáver, mortinato o pieza anatómica.

Osario: área de un cementerio destinado al depósito de restos óseos extraídos del lugar



donde fueron enterrados.

Solicitante: persona que sin ser deudo y en casos excepcionales pueden solicitar las autorizaciones establecidas en la Ley.

Art. 4.- De la Administración, Cuidado y Mantenimiento. - La administración, cuidado y mantenimiento del Cementerio Parroquial de Bulán, estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bulán, conforme a lo normado en el presente Reglamento, a través del funcionario (a) designado para el efecto.

Art. 5.- Del Horario.- El servicio público de cementerio parroquial de Bulán, a disposición de la ciudadanía, será de lunes a viernes, de 08H00 a 13H00 y de 14H00 a 17H00. En el caso de requerir el servicio los días sábados o domingos, se solicitará del Administrador (a) del cementerio parroquial la autorización respectiva.

Art. 6.- De la Autoridad de Control.- El Administrador (a), del cementerio parroquial de "Bulán" será la persona que controle y supervise la prestación del servicio público de cementerios e imponga las sanciones administrativas, por violación e incumplimiento a lo establecido en este reglamento.

Art. 7.- De los Derechos del Servicio.- Para acceder a los servicios de cementerios, los requirentes, de manera previa deberán obtener la autorización del Administrador (a) del cementerio parroquial, una vez cumplido con los requisitos exigidos para el efecto.

Art. 8.- De los Visitantes.- Los deudos o visitantes al campo santo de "Bulán", guardarán la debida compostura y el respeto a los bienes del cementerio, al igual que a sus visitantes, caso contrario, serán desalojados de sus instalaciones. En el caso de atentar contra la estructura y demás bienes del cementerio, el Administrador (a), dispondrá su reposición inmediata conforme a Ley y este Reglamento.

Art. 9.- Del Registro de sepultados.- El Administrador (a) del Cementerio, será el o la funcionario(a) responsable de llevar el registro actualizado de sepultados, en el Cementerio de la parroquia Bulán.

Art. 10.- De la Garantía de los servicios.- El Gobierno Parroquial de Bulán, a través del Administrador (a) garantizará conforme la planificación pertinente, la provisión de los servicios, con la implementación de los espacios suficientes para la inhumación, y satisfacer adecuadamente la demanda del servicio.

Art. 11.- Del cobro de los servicios.- El cobro de los servicios de cementerio se realizará acorde a lo establecido en la presente normativa.

Art. 12.- De la exención de Responsabilidad.- El Gobierno Parroquial de Bulán, no asume responsabilidad alguna, sobre robos o afecciones que se hicieren por parte de terceros a las sepulturas.



**CAPITULO II
DEL ADMINISTRADOR(A) DEL CEMENTERIO**

Art. 13.- De la Administración.- El Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bulán, previa resolución administrativa, designará al administrador

(a) del servicio de cementerios de la parroquia Bulán.

Art. 14.- De las obligaciones del Administrador (a).- Son obligaciones del Administrador(a) del cementerio de la parroquia "Bulán", las siguientes:

a.- Atender a las o los ciudadanos que requieran información sobre el servicio de cementerio;

b.- Controlar las actividades del responsable del cuidado del cementerio y de los trabajos que se ejecuten en el campo santo, de haberlo;

c.- Disponer que de manera permanente se realice el mantenimiento del cementerio;

d.- Actualizar periódicamente el registro de bóvedas, nichos, túmulos y mausoleos de haberlos; así como, el de inhumaciones y exhumaciones, en el que constará: nombres y apellidos, fecha, número de bóveda, de nicho, fecha de arrendamiento o venta, causa del deceso, nombre del responsable, y, número de orden en caso de exhumaciones.

e.- Disponer las exhumaciones, cuando el o los responsables no han cumplido con las obligaciones determinadas en la presente normativa reglamentaria, previa la notificación correspondiente y la elaboración del acta respectiva;

f.- Requerir de quien corresponda, numerar las bóvedas, y nichos;

g.- Adjudicar las bóvedas para las inhumaciones según el levantamiento que para el efecto tenga la Institución;

h.- Autorizar las inhumaciones en fines de semana o días festivos, previa la presentación de la garantía respectiva por parte de los deudos, a fin de asegurar que éstos, realicen los trámites de rigor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inhumación, para legalizar la misma; y,

i.- Realizar las diligencias administrativas necesarias para la recuperación de los valores que adeudan los responsables del arrendamiento de bóvedas;

j.- Elaborar los respectivos contratos de arriendo de nichos, túmulos y terrenos para mausoleos, de haberlos, etc.

k.- Receptar la copia del comprobante de pago del servicio requerido, previo a la inhumación.



- l.- Recibir las órdenes de exhumación, de ser el caso.
m.- Otras que disponga el Presidente(a).

CAPÍTULO III DE LAS BÓVEDAS

Art. 15.- Concepto.- Bóveda es un espacio construido para depositar el cadáver de un ser humano, dentro de un ataúd.

Art. 16.- De la Clasificación de Bóvedas.- Las bóvedas se clasifican en:

- a.- Bóvedas para adultos.
- b.- Bóvedas para niños.

Art. 17.- Del Arrendamiento.- El uso de las bóvedas, para adultos y niños, tendrá lugar a través del correspondiente contrato de arrendamiento, mismo que tendrá el costo equivalente a veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado (S.B.U.) en vigencia por cuatro años de uso, transcurrido este tiempo se podrá solicitar la renovación por el mismo tiempo y costo, o los deudos podrán solicitar la exhumación de los restos y adquirir un nicho para depositar los restos óseos del difunto, acorde al precio establecido en la presente normativa.

Previo al cumplimiento del plazo, el Administrador (a), con treinta días de anticipación, notificará con el particular al arrendatario ya sea personalmente, o por llamada telefónica, o por notificaciones en el domicilio señalado; o por la prensa, indicando de manera expresa que, de no proceder con la renovación o a su vez la adquisición de un nicho treinta días después de vencido el plazo de arrendamiento, se dispondrá la exhumación de los restos mortales y el depósito de los mismos en el carnero u osario respectivo.

Art. 18.- De los requisitos para el arriendo de bóvedas. La persona que desee arrendar una bóveda en el cementerio parroquial de Bulán deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Presentar una copia del certificado de defunción de la persona a ser sepultada.
- b.- Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona responsable del arrendamiento.
- c.- Presentar certificado de no adeudar al GAD Parroquial Rural de Bulán por parte del extinto/a y del responsable del arrendamiento, de ser el caso.
- d.- Cancelar de manera previa a la inhumación el valor establecido para el arrendamiento de las bóvedas, considerando la excepción de inhumación en sábados o domingos.



Art. 19.- De la renovación de los contratos de arrendamiento.- Los arrendatarios o a su vez algún familiar de la persona sepultada en las bóvedas, cumplido los primeros cuatro años de arriendo, se podrá solicitar la renovación por el mismo tiempo y costo, o los deudos podrán solicitar la exhumación de los restos y adquirir un nicho para depositar los restos óseos del difunto, acorde al precio establecido en la presente normativa.

Art. 20.- De las excepciones para la concesión de exoneraciones.- En el caso de personas de escasos recursos económicos, cuyos familiares no se encuentren en condiciones de cancelar el valor total por arrendamiento de una bóveda, el Presidente del GAD Parroquial, tendrá la facultad de exonerar por única vez hasta el 50% del pago por arriendo y asignará una bóveda por el tiempo de cuatro años, cumplido ese tiempo se podrá solicitar la renovación por el mismo tiempo con un costo de acuerdo al art. 17 de esta normativa, o los deudos podrán solicitar la exhumación de los restos y adquirir un nicho para depositar los restos óseos del difunto, acorde al precio establecido en la presente normativa.

Art. 21.- De las Exhumaciones.- La exhumación de los cadáveres, podrá realizarse después de transcurrido cuatro años de fallecimiento, si el responsable o familiares del difunto (padres, hijos, cónyuge o conviviente) lo solicitaren para el traslado a un nicho, o a otro cementerio, o en el caso de existir una orden judicial, o porque ya no interesan la renovación por lo que los restos se depositarán en el osario.

Las Exhumaciones serán autorizadas por el Administrador (a) del Cementerio, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Solicitud al Administrador(a), indicando de manera expresa a donde se trasladarán los restos.

-Certificación del Cementerio en el que se procederá a la inhumación de los restos mortales (En caso de traslado a otro cementerio).

-Copia fotostática de la cédula de ciudadanía del responsable del arriendo de la bóveda o del familiar que solicita el traslado de los restos.

-Certificado de no adeudar al GAD Parroquial de la persona que solicita la exhumación.

-Autorización de la Autoridad de Salud respectiva.

Cuando la exhumación se la deba realizar por orden de autoridad competente, ésta será comunicada al Presidente o al Administrador, e inmediatamente se autorizará la exhumación.

CAPÍTULO IV DE LOS NICHOS

Art. 22.- Concepto.- Nicho es una construcción de menor tamaño que una bóveda, cuyo espacio permite el depósito de restos óseos de personas adultas o niños.



Art. 23.- De la Venta.- Los nichos con que cuenta el Cementerio Parroquial de Bulán, se venderán a perpetuidad y tendrán un costo de un salario básico unificado (S.B.U.).

Art. 24.- De la utilización.- Para la utilización de un nicho, el requirente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud al Administrador (a), pidiendo la venta de un nicho.
- Copia de la cedula de la persona solicitante.
- Presentar certificado de no ser deudor del Gobierno Parroquial de Bulán.

Cumplido con los requisitos, el Administrador(a) inmediatamente dispondrá del nicho pertinente y se suscribirá el correspondiente contrato de compra-venta del nicho y una vez legalizada la venta, podrá utilizarse el nicho.

Los nichos del cementerio parroquial están destinados exclusivamente para la inhumación de una sola persona. En consecuencia, queda prohibido depositar, sepultar o conservar en un mismo nicho restos óseos humanos correspondientes a más de un cadáver o restos humanos, independientemente de la relación de parentesco existente entre los fallecidos.

Asimismo, no se autorizará, bajo ninguna circunstancia, la colocación adicional de restos óseos humanos, ni la realización de exhumaciones con el propósito de compartir un nicho, ni cualquier otra práctica que implique el uso simultáneo del mismo por más de una persona.

CAPÍTULO V DE LOS MAUSOLEOS

Art. 25.- Concepto.- Es un conjunto de tumbas para honrar los restos de un grupo familiar o grupo de personas relacionadas entre sí por alguna razón o motivo.

Art. 26.- Los propietarios de los Mausoleos existentes en el Cementerio parroquial de "Bulán" o sus familiares cancelarán anualmente el 2.5% de una Remuneración Básica Unificada los propietarios que posean de uno a cinco bóvedas y el 5% de una Remuneración Básica Unificada los propietarios que posean de seis o más bóvedas, por concepto de mantenimiento de los mismos que realice el GAD Parroquial. De no cumplirse con esta obligación, el Administrador notificará con el particular al o los responsables, concediéndoles treinta días para que cumplan con la obligación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se dispondrá de las bóvedas de dicho mausoleo, sin derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO VI DE LAS LÁPIDAS



Art. 27.- Concepto.- Lápida es una losa que cubre un sepulcro y que contiene una inscripción, con datos del fallecido, entre ellos: nombres, fecha de defunción, y otros.

Art. 28.- De la Colocación de lápidas.- El responsable del arrendamiento de una bóveda o de la compra de nichos o familiares del difunto (padres, hijos, cónyuge o conviviente), están en la obligación de colocar las correspondientes lápidas, en un plazo máximo de seis meses a partir de la inhumación de los restos mortales. La falta de cumplimiento a esta disposición dará lugar al establecimiento de una sanción pecuniaria, considerada como una contravención, al responsable del arrendamiento de una bóveda o del adquirente de un nicho o Mausoleo. Las lápidas de las bóvedas y nichos serán colocadas a cargo de los familiares del difunto o terceros particulares.

La colocación de las lápidas, se sujetarán a las disposiciones técnicas que emanen del GAD Parroquial de Bulán.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.- De las infracciones.- Constituyen infracciones a la presente normativa las siguientes:

a.- Las inhumaciones de cadáveres omitiendo los requisitos establecidos en este documento.

b.- Las exhumaciones sin la correspondiente autorización del Administrador (a) del Cementerio Parroquial.

c.- No colocar las lápidas en las bóvedas y nichos dentro del plazo establecido en esta normativa.

d.- La utilización indebida de cualquier objeto del cementerio, por parte de gente desaprensiva.

f.- Los daños que se causaren a la estructura del cementerio o sus bienes, sin perjuicio de la acción legal por daños y perjuicios.

g.- La alteración de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas.

h.- Faltar de palabra u obra a la autoridad o funcionarios del GAD Parroquial, en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

i.-Otros de similar naturaleza.

Art. 30.- De las sanciones.- En el caso de los literales a, b, los responsables de la infracción administrativa serán sancionados pecuniariamente con el 10% de un salario básico unificado; y, en el caso de los literales c) al i), los responsables serán



sancionados con el 5% de un salario básico unificado.

Art. 36.- Procedimiento.- El Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora es especial y se efectivizará conforme lo establecido en el Libro Tercero, Capítulo Tercero del Código Orgánico Administrativo, se iniciará de oficio, o por denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conociere del cometimiento de una infracción administrativa ante el Presidente de la Junta. Si la denuncia es verbal, la secretaria-tesorera de la Junta la convertirá en escrita haciendo constar la firma del o de la denunciante. Acto seguido el Presidente de la Junta iniciará el procedimiento administrativo sancionador con un acto administrativo con los requisitos establecidos en el art. 251 del Código Orgánico Administrativo. Con este acto se notificará a la persona inculpada, para que conteste en el término de diez días. Si no contesta se continuará con el proceso y se aperturará el término de diez de prueba, dentro del cual se evacuarán las pruebas respectivas, terminado este, el o la Presidente (a) dictará la resolución correspondiente, misma que puede ser apelada ante el Órgano Legislativo Parroquial, dentro del término de diez días de haberse dictada.

En el caso de que el presunto infractor, asumiera el cometimiento del hecho, se podrá celebrar la correspondiente acta transaccional, en la que constará las obligaciones de reparación de los daños ocasionados, las garantías rendidas y demás particulares, con lo que se accedería a una terminación convencional del procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los visitantes que lleguen al campo santo, deberán guardar la debida compostura y respeto a sus instalaciones y a las personas que acudan al mismo, por lo tanto, no se permitirá ningún acto que perturbe la paz y la tranquilidad en dicho lugar, pudiendo recurrirse a la fuerza pública, para desalojar al o a las personas que cometieren actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

SEGUNDA.- No se podrá introducir ni extraer del campo santo, objeto alguno, sea de cualquier clase o naturaleza, sin previo aviso a la administración del cementerio, exceptuando los arreglos florales.

TERCERA.- El técnico institucional, procederá una vez puesto en vigencia la presente normativa, a realizar al levantamiento planimétrico de bóvedas, nichos y túmulos, y establecer sus características y demás datos de identificación y pondrá a disposición del Administrador del Cementerio Parroquial.

CUARTA.- Los valores por los servicios de cementerio que presta el GAD Parroquial de Bulán, se incrementarán automáticamente, conforme los porcentajes de la inflación.



GAD Parroquial de
Bulán

QUINTA: Los terrenos para mausoleos y túmulo son intransferibles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

PRIMERA.- Con la expedición de la presente normativa reglamentaria queda derogado el Reglamento Interno de Administración del Cementerio de la Parroquia "Bulán" vigente a la fecha de aprobación de este documento, y todas las demás disposiciones que contravengan al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente normativa reglamentaria entrará en vigencia una vez aprobada por el Órgano Legislativo Parroquial de Bulán, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Parroquial y en la página web institucional.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Bulán, a los veinte y dos días del mes de enero del año 2021.

Reformado en Sesión Ordinaria #005-GADPRB-2026 de fecha 17 de marzo de 2026.

Sr. Jhony Vinicio Orellana Orellana
**PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL
DE BULÁN**